

- 1) Los derechos sobre los propios datos personales, se configuran como uno de los derechos fundamentales, recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Constitución de 1978, entre otros textos, en los que se reconoce a cada uno de todos los seres humanos un poder de disposición sobre el uso que de sus datos personales se haga por parte de terceros, así como el alcance y condiciones de dicha utilización o tratamiento.

En base a lo expuesto, considero que una premisa básica para que cualquier tratamiento de datos personales sea adecuado y respetuoso para con los precitados derechos y libertades de la persona, consistirá en que quien pretende llevarlo a cabo, se auto interroga a sí mismo y se pregunte ¿Qué de positivo le producirá a esta persona que yo trate sus datos? Para que, caso de ser incapaz de encontrar una respuesta satisfactoria, entienda que no puede llevarlo a cabo porque es ilícito.

Para contestar a tal cuestión, si se trata de una empresa privada, deberá señalar el producto o información que va a facilitar a su cliente y el beneficio que este puede obtener. En el caso de que estemos ante un poder público, la cuestión deberá resolverse señalando que obtiene ese individuo como parte del colectivo con derivado del uso que la Administración pueda hacer de sus datos, siendo especialmente rigurosos y entendiendo, que no cabe argumentar el sacrificio individual en beneficio de la Comunidad como único justificante, sino que será necesario llegar a exponer como el propio sujeto se beneficia como parte de la Comunidad de dicho hecho.

No nos puede caber ninguna duda, que lo anterior deriva del espíritu con el que los legisladores han aprobado la normativa sobre protección de datos personales: Reglamento (UE) 2016/679, Directiva (UE) 2016/680 y resto de normativas al respecto.

- 2) Una vez alcanzada la respuesta satisfactoria a la anterior pregunta, podrá comenzar el proyecto del tratamiento a ejecutar que por supuesto deberá realizarse respetando lo prescrito en el artículo 25 del RGPD.

El diseño, lejos de considerarse un fin en sí mismo, debe ser considerado como un medio para alcanzar el objetivo de conseguir un tratamiento de los datos personales acorde con la normativa; para ello, se hace necesario intervenir desde el principio evitando que se polarice la atención en un único aspecto del procedimiento, generalmente el tecnológico y se olviden otros de carácter

organizacional principalmente, que, por otra parte, muchas veces se manifiestan como los más débiles.

No resulta extraño, que en el momento actual donde la utilización de los medios informáticos para la realización de las operaciones de tratamiento, se entienda que ya se cumple con las garantías de seguridad requeridas, pero en mi opinión, nada más lejos de la realidad. Si dispusiéramos de un tratamiento ultra seguro, en el que no nos cupiese ninguna duda de que nadie podrá acceder a él sin consentimiento, los datos no serán alterados y permanecerá indefinidamente disponible, pero los datos que se estuvieran allí conteniendo supusieran una vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el Tratamiento en sí mismo es totalmente fraudulento y probablemente imposible de subsanar, mientras que una deficiencia en la tecnología, puede constituir un punto débil pero de posible solución.

Como síntesis, entender que el primer aspecto para el diseño debe ser el respeto de los derechos de los interesados y sobre este construir la estructura tecnológica y no al revés.

- 3) En base al punto anterior, sería interesante, que el Responsable del Tratamiento desarrollase ampliamente la fundamentación en la que se basa la licitud del tratamiento, explicitando la necesidad de tratar cada uno de los datos, el objetivo, el tiempo por el que necesita conservarlo y caso de que se prevea alguna cesión detallar igualmente la licitud de esta. Lo anterior, estaría a disposición de la Autoridad Nacional de Control, que lo debería supervisar en caso de inspección o ante reclamaciones de las que pudieran desprenderse dudas en cuanto a la legalidad de dicho tratamiento.

Debería por tanto huirse, de aceptar justificaciones generalistas, que envuelven en una argumentación poco elaborada la utilización de un sinfín de datos de difícil encaje en el objetivo que dice perseguirse con tal tratamiento.

- 4) En cuanto a la adaptación del tratamiento a la tecnología imperante en cada momento, aunque debería poderse esperar que sea la actitud y responsabilidad del Responsable y del Encargado las que conduzcan a que esa actitud proactiva que señala el Reglamento General de Protección de Datos, resultaría aconsejable establecer un periodo de tiempo cíclico, que podría dimensionarse en consideración a aspectos tales como número de personas afectadas por el tratamiento, características de los datos tratados, incidentes acaecidos, denuncias recibidas, etc., tras el que resultase obligatorio para el Responsable del Tratamiento emitir un informe en el que especificara las actualizaciones

implementadas o caso de no haber llevado a cabo ninguna, justificase tal circunstancia.

- 5) En conexión con el punto anterior, en cuanto a la necesidad de que las medidas de seguridad tecnológicas evolucionen al compás de los avances tecnológicos para controlar adecuadamente al riesgo, considero que también debe hacerse hincapié en que se tome en consideración que también la Sociedad, sus valores, su visión del contexto sociocultural evolucionan. En base a lo expuesto, podría darse el caso de que aquellas circunstancias que en una primera valoración de impacto no se consideraron relevantes o se consideraron de baja incidencia negativa, pudieran cambiar y convertirse en aspectos o características de las personas cuya valoración por el conjunto de la Sociedad resulte mucho más potente en cuanto a su capacidad de perjuicio para el interesado.

Así, puesto que el artículo 25 no obliga a los Responsables del Tratamiento a implementar algún tipo de medidas en concreto, si debería tal y como he señalado en el punto precedente y este punto, obligarles a demostrar que los elementos sobre los que se ha estructurado inicialmente el tratamiento perduran, o caso de que hayan variado la definición de los elementos definitorios del tratamiento, el propio diseño del Tratamiento tanto a nivel organizacional como tecnológico.

- 6) Todo lo expuesto hasta ahora, tal y como consta en el documento objeto de estudio, se hace necesario tomar en consideración esa exigencia de un lenguaje, que debería ser claro, sin ambigüedad y que no requiriese del auxilio de expertos para su comprensión de manera suficiente, para actuar de una manera lógica y coherente con lo que haría el ciudadano medio en lo que tiene que ver con el uso de sus datos personales, vistos y presentados como tales y sin desdibujarlos bajo un lenguaje difícilmente comprensible, que lleva al interesado a pensar que el Responsable siempre actúa en su favor, despreocupándose en muchos casos de la defensa de sus intereses.
- 7) En relación con el apartado dedicado a la conservación de los datos, nos encontramos de manera general con una indefinición en cuanto a la duración temporal de la misma, que a su vez deriva de una ausencia de argumentación sobre la necesidad de su mantenimiento, especialmente en aquellos casos en los que ya desde el principio se fija un periodo indeterminado que dependerá de la “necesidad” que tenga de ellos el Responsable del Tratamiento, indeterminado jurídico que da lugar a que nunca exista un momento final definido a partir del cual el mencionado Responsable ya no pueda seguir tratando los datos.

- 8) En relación con los sellos de calidad o los códigos de conducta, parece muy interesante su implementación, no obstante, considero que quizá en cuanto al nivel de cumplimiento debería por una parte considerarse obligatoria su tenencia, mientras que por otro opino que quizá deberían tener una gradación que permitiese la existencia de una gama de al menos tres niveles de cumplimiento que supusieran una supervisión general en todos los casos.

Es probable que al establecerse un procedimiento de todo o nada pueda resultar disuasorio y que al final su obtención se limite a un pequeño número de tratamientos, decidiendo el resto que el esfuerzo no se ve compensado por la distinción.

- 9) En relación con el conjunto del documento, considero que su redacción es generalista, esto es, correspondiente a un nivel superior que requiere un mayor desarrollo y concretización, caso contrario nos encontramos con multitud de cuestiones que quedan al arbitrio de quienes llevan a cabo los tratamientos. Bajo mi punto de vista, deberían al menos redactarse documentos de menor nivel que delimitasen algunos aspectos como los expuestos anteriormente de legitimación y conservación para evitar una ambigüedad que pudiera dar lugar a actitudes poco respetuosas con los derechos y libertades de los interesados.

- 10) Finalmente, considero que el Delegado de Protección de Datos, puede ser elemento crucial en la consecución de un tratamiento de datos que garantice los derechos y libertades de las personas físicas, siempre y cuando se cumplan un conjunto de requisitos que serían los siguientes:

- Para garantizar su independencia, es necesario que el contrato de trabajo, de servicios, el nombramiento en el caso de las Administraciones Públicas, este sometido a la supervisión (no solo comunicación) a la Autoridad Nacional Independiente (en el caso de España la Agencia Española de Protección de Datos) especialmente en cuanto a su rescisión o cese, para evitar que pueda verse presionado o condicionado en su actuación.

Ramón Rizo Gómez  
España